

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 884-2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 27 JUN. 2019

### VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE - LA CHIMBOTANA S.A.C.**, en adelante la empresa recurrente, con RUC N° 20445359042, mediante escrito con registro N° 00049240-2019 de fecha 22.05.2019, contra la Resolución Directoral N° 4904-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 09.05.2019, que la sancionó con una multa de 2.124 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y con el decomiso de 4,370 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes cuya presentación se exija, infracción tipificada en el inciso 38<sup>1</sup> del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 0873-2018-PRODUCE/DSF-PA.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Reporte de Ocurrencias 0218-468 N° 0000043 de fecha 13.05.2017, hora: 07:14, en la localidad de Chimbote, el inspector debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción constató lo siguiente: *"Siendo las 07:09 horas descarga la cámara isotérmica con placa A7Q-872 con Guía de Remisión N° 0001-002713 con recurso hidrobiológico anchoveta hacia la zona de recepción de enlatado, el mismo que fue pesado en la balanza de terceros, balanza electrónica MILAGROS E.I.R.L., según consta en el reporte de pesaje N° 0005782 ya que la PPPP no cuenta con balanza industrial de plataforma infringiendo así la normativa vigente RM N° 083-2014-PRODUCE, por lo tanto se emite reporte de ocurrencias. También se constató que en el RP N° 00005782, en el encabezado dice RPN 00005782 y en el pie del mismo RP dice RP N 00005783, por lo cual se brindó información falsa (...)"*.

<sup>1</sup> Relacionado al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

- 1.2 Del Acta de Recepción de Recursos Hidrobiológicos en Plantas de Procesamiento de Recursos Hidrobiológicos CHD 0218-468 N° 0000266 de fecha 13.05.2017, se desprende que el establecimiento industrial pesquero de la empresa recurrente habría recepcionado de la embarcación pesquera LA LURY con matrícula PL-28451-CM 12.220 t., de anchoveta fresca y de la embarcación pesquera VIRGEN DE LA PUERTA con matrícula CE-19038-CM 0.900 t., de anchoveta fresca.
- 1.3 Mediante la Resolución Directoral N° 4904-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 09.05.2019<sup>2</sup>, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 2.124 UIT y con el decomiso de 4.370 t., del recurso hidrobiológico anchoveta, por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes cuya presentación se exija, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante escrito con Registro N° 00049240-2019 de fecha 22.05.2019, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 4904-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 09.05.2019.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente sostiene que por los usos y costumbres en todos los muelles del litoral se tiene que cada cubeta de pescado lleno pesa 25 kilogramos aproximadamente, lo cual es ley en la actividad pesquera, por lo que, al existir alguna incongruencia con el pesaje final del producto hidrobiológico, no puede constituir falta o infracción. Asimismo, precisa que no brindó información incorrecta a los inspectores del Ministerio de la Producción y que la diferencia de peso que existe se debe a que fue pesado en balanza de terceros en donde se considera un peso de 25 kilogramos por cada cubeta llena de cualquier producto hidrobiológico.
- 2.2 Así también, manifiesta que no habría cometido infracción alguna de forma lesiva y arbitraria por lo que la sanción impuesta resulta ilegal, confiscatoria, desproporcionada, lesiva ya que no existe intención en cometer la infracción imputada.
- 2.3 Por otro lado, alega que el inicio del procedimiento administrativo sancionador no se le ha notificado cumpliendo con las formalidades de ley, por tanto, se está vulnerando el principio de debido procedimiento y derecho de defensa.
- 2.4 Finalmente, indica que se han vulnerado los principios de debido procedimiento, informalismo, imparcialidad, legalidad, verdad material, veracidad, razonabilidad y licitud.

## III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la empresa recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

---

<sup>2</sup> Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 06575-2019-PRODUCE/DS-PA y el Acta de Notificación y Aviso N° 042059 el día 10.05.2019 (fojas 106 y 107 del expediente).

#### IV. ANÁLISIS

##### 4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.1.5 El inciso 38 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige”*.
- 4.1.6 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, para la infracción prevista en el código 3 determina como sanción lo siguiente:

<b>Código 3</b>	Multa
	Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico

- 4.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para la empresa recurrente. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 4.1.8 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-

2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

- 4.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

#### 4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.1 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) El numeral 173.1 del TUO de la LPAG, establece que *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”*.
- b) El artículo 39° Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante TUO del RISPAC, dispone que el Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
- c) Además, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.
- d) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- e) Conforme se advierte del Reporte de Ocurrencias 0218-468 N° 0000043 de fecha 13.05.2017, hora: 07:14, en la localidad de Chimbote, el inspector debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción constató lo siguiente: *“Siendo las 07:09 horas descarga la cámara isotérmica con placa A7Q-872 con Guía de Remisión N° 0001-002713 con recurso hidrobiológico anchoveta hacia la zona de recepción de enlatado, el mismo que fue pesado en la balanza de terceros, balanza*

*electrónica MILAGROS E.I.R.L., según consta en el reporte de pesaje N° 0005782 ya que la PPPP no cuenta con balanza industrial de plataforma infringiendo así la normativa vigente RM N° 083-2014-PRODUCE, por lo tanto se emite reporte de ocurrencias. También se constató que en el RP N° 00005782, en el encabezado dice RPN 00005782 y en el pie del mismo RP dice RP N 00005783, por lo cual se brindó información falsa (...)*”.

- f) De ese modo, la Administración ha cumplido con la carga de la prueba, a través de la constatación de que la empresa recurrente suministró información incompleta o incorrecta, habiéndose configurado la infracción tipificada en el inciso 38 del RLGP.
- g) El literal d) del numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establece lo siguiente:

**“Artículo 8.- Actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional**

*8.1. Las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en:*

*(...) d) Los vehículos de transporte y comercialización de recursos hidrobiológicos destinados tanto a Consumo Humano Indirecto como a Consumo Humano Directo”.*

- h) En ese sentido, de los dispositivos legales antes señalados, se concluye que el inspector cuenta con facultades suficientes para realizar las labores de inspección, así como evaluar lo dispuesto a través de las Guías de Remisión, ello por cuanto sus labores se encuentra encaminadas a verificar el cumplimiento de las obligaciones que corresponden cumplir a los que comercialicen recursos hidrobiológicos, siendo que la fiscalización realizada el día 13.05.2017, responde a dichas actividades; por cuanto, suministrar información incorrecta a las autoridades competentes, se enmarca en la infracción tipificada en el inciso 38 del RLGP.

- i) Asimismo, en la Directiva N° 007-2014-PRODUCE/DGSF denominada Procedimiento para el control de transporte de recursos hidrobiológicos, productos terminados y descartes y residuos, aprobada a través de la Resolución Directoral N° 011-2014-PRODUCE/DGSF de fecha 12.05.2014, se dispone lo siguiente:

**“VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS**

*(...) 6.2. Control del transporte de los recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, de sus residuos o descartes, y sus productos terminados en carretera.*

*(...) 6.2.2. Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la guía de remisión y la Declaración Jurada de Transporte*

*para Consumo Humano Directo o de Descartes y Residuos, la Declaración de extracción y recolección de moluscos y bivalvos (DER) y el certificado de procedencia, según corresponda al bien que transporte, y de acuerdo a las disposiciones legales vigentes (...)*”.

- j) En tal sentido, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por la empresa recurrente, se ha determinado que incurrió en infracción sobre la base del análisis de la prueba mencionada en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley; es por ello, que, del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que la empresa recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

4.2.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.2 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) Al respecto, señala Nieto que *“(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)”, por lo que “(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”<sup>3</sup>.*
- b) Del mismo modo, De Palma, precisa que *“el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”<sup>4</sup>, y que “actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta ha sido debido a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado”<sup>5</sup>.*
- c) Asimismo, se debe indicar que la empresa recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a la actividad pesquera, y, por ende, concedora tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones

<sup>3</sup> NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

<sup>4</sup> Idem.

<sup>5</sup> DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p. 35.

que la ley le impone como comercializador de recursos hidrobiológicos y conecedor de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tienen el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.

- d) Además, en el presente procedimiento administrativo se ha sancionado a la empresa recurrente, por cuanto su acción vulnera el orden dispuesto por el RLGP, por lo que, se desestima lo argumentado por la empresa recurrente.

4.2.3 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.3 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) El inciso 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por, entre otros, notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
- b) Mediante la Notificación de Cargos N° 5268-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibida el 17.08.2018, se le comunicó a la empresa recurrente los hechos constatados, por lo cual estaría incurriendo en la presunta infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP. Así también, se señala el código 38 como posible sanción a imponerse. Además, se puede observar como documentos adjuntos a la referida Cédula de Notificación: 1) Notificación de Cargos N° 2255-2018-PRODUCE/DSF-PA, Reporte de Ocurrencias 0218-468 N° 000043, 2) Reporte de Recepción N° 00005782, 3) Reporte de Recepción N° 160, 4) Oficio N° 500-2017-PRODUCE/DSF-PA; por lo que el presente procedimiento fue iniciado conforme a Ley.
- c) Asimismo, a través de la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 11621-2018-PRODUCE/DS-PA, recepcionada con fecha 25.09.2018, se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00933-2018-PRODUCE/DSF-PA-Izapata.
- d) En ese sentido, la administración cumplió con informar previa y detalladamente al recurrente los hechos imputados otorgándosele 05 días para que presente los alegatos respectivos y medios probatorios que considere pertinentes a fin de contradecir los hechos constatados, por lo que nunca se produjo un estado de indefensión a la empresa recurrente
- e) Ahora bien, teniendo en cuenta lo citado en los párrafos precedentes de la presente resolución y de la revisión del expediente, se colige que la empresa recurrente ha podido hacer uso de todos los derechos, actuaciones procesales pertinentes y garantías que le han permitido obtener un acto administrativo de conformidad con las disposiciones del ordenamiento jurídico y en ejercicio de la potestad

sancionadora de la Administración; por lo que se desestima lo alegado por la empresa recurrente.

4.2.4 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.4 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) En relación a la vulneración de los principios de debido procedimiento, informalismo, imparcialidad, legalidad, verdad material, veracidad, razonabilidad y licitud, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 4904-2019-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como debido procedimiento, informalismo, imparcialidad, legalidad, verdad material, veracidad, razonabilidad y licitud y demás principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente no la libera de responsabilidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, la empresa recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE - LA CHIMBOTANA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 4904-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 09.05.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- DISPONER** que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes

**Artículo 3°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

